

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con memorial de la parte demandante. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 508

Proceso: SANEARIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Demandados:

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Respecto de la valla que debe instalar, se le pone de presente que el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, dispone lo siguiente:

"(...)3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)"

Ahora bien, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a los numerales segundo y sexto del auto No. 352 de fecha 15 de marzo de 2023, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

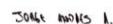
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
O JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 61 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 11 de mayo
de 2023.



**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares que se decretaron. Belalcázar, Caldas. 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 519
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: ADOLFO LEON PEREZ JARAMILLO
Radicado: 170884089001-2023-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se requerirá a la parte actora para que, en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 061 De esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de mayo de 2023.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio de BANCOLOMBIA. Belalcázar, Caldas. 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	521
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO
Radicado:	170884089001-2023-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio mediante el cual BANCOLOMBIA informa que el ejecutado no posee vínculos con la referida entidad.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que, en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 061 De esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de mayo de 2023.
<i>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</i>
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha logrado la notificación del demandado. Belalcázar, Caldas. 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	522
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2022-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO**, se requerirá al demandante para que en un término de 30 días notifique al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago. De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 061
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial de la apoderada de la parte actora y oficio proveniente de entidad bancaria. Belalcázar, Caldas. 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 520
Demandante: JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2022-00115-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO AV VILLAS, mediante el cual informa que la demandada no posee vínculos con la referida entidad bancaria.

Ahora bien y de conformidad con el memorial mediante el cual la apoderada del demandante manifiesta que una de las entidades dio respuesta al requerimiento informando que solo acataban las órdenes de embargo provenientes del correo institucional del despacho judicial, se ordenará para que por secretaría se envíe el oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

24.528.694.

La anterior información deberán aportarla en un término de 10 días hábiles y en caso de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 061

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día 08 de febrero de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 10 de febrero de 2023.

Términos para presentar recurso de reposición: 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

El día 15 de febrero de 2023 a través de apoderado judicial, el ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Mediante auto 440 del 19 de abril de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se dispuso NO REPONER el mandamiento de pago librado al interior de este proceso.

En razón a que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para pagar o excepcionar se interrumpió y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir desde el 21 de abril de 2023.

Términos para pagar: 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Términos para excepcionar: 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04 y 05 de mayo de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeles
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO. No.	518
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO
RADICADO:	170884089001-2022-00106-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA, en contra de DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día 08 de febrero de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 10 de febrero de 2023.

Términos para presentar recurso de reposición: 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

El día 15 de febrero de 2023 a través de apoderado judicial, el ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Mediante auto 440 del 19 de abril de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se dispuso NO REPONER el mandamiento de pago librado al interior de este proceso.

En razón a que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para pagar o excepcionar se interrumpió y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir desde el 21 de abril de 2023.

Términos para pagar: 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Términos para excepcionar: 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04 y 05 de mayo de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos letras de cambio No: LC-21113780887, LC-21113780888 y LC-21110913338

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base del recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 531 de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$960.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 061
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de
mayo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, indicándole que el término que tenían los emplazados para comparecer al proceso venció el día 5 de mayo de 2023. Sírvase a proveer. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 512
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se requiere a la parte solicitante para que informe la razón por la petición de la sucesión manifiesta que el señor Héctor Jaime Quintero transfirió a título universal los derechos herenciales que le pudieran corresponder de la sucesión de la señora Cecilia Quintero López, descomiendo la existencia del señor Jorge Alexander Quintero Agudelo, hijo de la petente y del señor Héctor Jaime Quintero y del cual obra registro civil de nacimiento en el expediente.

Por lo anterior, en el término de 30 días deberá aclara esta situación y aportar la dirección de notificaciones donde pueda ser localizado el señor Jorge Alexander Quintero Agudelo; so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 61 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que la parte demandante en reconvención interpuso recurso de reposición frente al auto No. 419 de fecha 17 de abril de 2023, y el apoderado judicial de la parte demandante allegó prueba del envío de la renuncia del poder.

Presentación del memorial apoderado: 20 de abril de 2023.

Término en secretaría: 21,24,25,26 y 27 de abril de 2023.

Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO. NO. 515

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO

DEMANDADO: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO

RADICADO: 170884089001-2020-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho incorpora al expediente el memorial allegado por el abogado JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, mediante el cual envía renuncia del poder a los herederos conocidos del demandante José Uvencio Valencia Giraldo. (fallecido). Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

El despacho requiere a la parte demandante del proceso inicial para que en el término de treinta (30) días, informe si el señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO transfirió el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-28214 a otra persona. Lo anterior debido al oficio ORIPANS-337 del 5 de septiembre de 2022 expedido por la Oficina DE Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. La cual se pone en conocimiento de las partes. Así mismo, los demandantes deberán allegar la cesión de los derechos litigiosos litigio, el poder y demás, con el lleno de requisitos legales. Si no se cumpliera lo anteriormente requerido en el término establecido, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, de

conformidad con el artículo 317 del CGP.

Respecto del recurso presentado por la apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, el despacho avizora que el asiste razón al demandante en reconvención en el sentido de que el día 5 de septiembre de 2022 y previo a decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, se presentó memorial por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Anserma, Calda informando que la medida cautelar de inscripción de la demanda no era posible registrarla, por cambio de titularidad de derecho real de dominio y es por esta razón que en diferentes oportunidades se les ha requerido para que aporten la cesión de los derechos litigiosos; situación que videntemente impedía a la parte actora en reconvención, registrar la medida cautelar propia del proceso.

Así las cosas, encuentra el despacho que el asiste razón al demandante en reconvención y en su lugar se repondrá el auto No. 1052 de fecha 15 de noviembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 61 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 11 de mayo
de 2023.

[Signature]

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**